



Secretaría de la
Contraloría General

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/94/15.

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. -----

-- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/94/15**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] [REDACTED] en lo sucesivo [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día quince de julio de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el **Contador Público Jesús María Ávila Quiroga**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo esta resolución. -----
- 2.- Que con auto dictado el día tres de agosto de dos mil quince (fojas 48-49), se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -
- 3.- Que con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 54-60), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----
- 4.- Que siendo las nueve horas del día seis de noviembre de dos mil quince, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del servidor público denunciado [REDACTED] en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 61-62); en tal acto, el encausados dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera, presentando su declaración por escrito (fojas 64-71) y, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de

agosto de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Contador Público Jesús María Ávila Quiroga**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General, el C. Carlos Tapia Astiazarán de fecha primero de febrero de dos mil diez y, con copia certificada de la toma de protesta de dicho cargo, documentales que obran a fojas 19 y 20 del sumario en estudio. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copias certificadas del Oficio No. HICH-804/14, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, signado por el la Directora del Centro Médico "Dr. Ignacio Chávez", la Doctora Alba Irene Flores Hermosillo y, dirigido a la Directora General de ISSSTESON, la Licenciada Teresa Lizárraga Figueroa, donde se le solicita que autorice el nombramiento de [REDACTED] a favor a del servidor público, hoy denunciado, [REDACTED] y, la incapacidad No. 178109, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, donde aparece firmando el encausado como [REDACTED] [REDACTED] dichas documentales obran a fojas 21 y 26, respetivamente. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino que por el contrario fue admitida por el encausado en su respectivos escrito de contestación de denuncia a foja 64. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento para la valoración la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que, como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-18) y anexos (fojas 19-47) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- El denunciante ofreció medios de prueba para acreditar los hechos imputados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis (fojas 73-75) que son los siguientes: -----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, mismas que constan en copias certificadas (fojas 19-47), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A dichas documentales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de

autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

- - - **B) CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del servidor público denunciado, advirtiéndose que el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, compareció el encausado [REDACTED] para el desahogo de dichas pruebas, levantándose constancia que obra a fojas 134-136 dentro del sumario en estudio. Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de este, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

- - - **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Posteriormente, en fecha seis de noviembre de dos mil quince, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del servidor público denunciado, [REDACTED] en las que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 61-62); en tal acto, el encausado dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho; por lo que continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por el encausado y admitidos mediante auto de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis (fojas 73-75), siendo estos los siguientes: -----

 - - - A) **INFORMES DE AUTORIDAD**, a cargo del Director General del Centro Médico "Dr. Ignacio Chávez", el **Doctor Irvin Alonso Alapisco Yáñez**, recibido el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante Oficio No. D/CMDRICH/222/2016 (foja 85), el cual contiene como anexo las documentales ubicadas a fojas 86 a 105; y, por último el Informe de Autoridad a cargo del Director del Hospital Psiquiátrico "Cruz del Norte", el **Doctor Jesús Adrián Duarte Moller**, recibido el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante Oficio No. SSS/HPCN/CJ/037/2016 (foja 106), el cual contiene como anexo las documentales ubicadas a fojas 107 y 108 dentro del sumario en estudio. A las pruebas, anteriormente descritas, se les otorga valor probatorio pleno, al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción VII, 285, 312, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - B) **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y

haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas que obran dentro del expediente en el que se actúa, las cuales se procederá a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - En ese sentido, se advierte que la denuncia derivó a raíz del Oficio No. 589/2015 (foja 25), de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, signado por la Directora General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, Guadalupe María Mendivil Corral y, dirigido al Director General de Contraloría Social, Enrique Mendivil Mendoza, a quien se le informa que el día treinta de diciembre de dos mil catorce, el servidor público denunciado [REDACTED] en

su carácter como [REDACTED] expidió a favor de Ramsés Olivas Avendaño, la incapacidad médica número 178109 (foja 26), con efectos del día veintitrés de diciembre de dos mil catorce, lo cual contradice lo estipulado en el artículo 30 del **Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON**, mismo que establece lo siguiente: "**Artículo 30.-** El Certificado de Incapacidad con efecto retroactivo solo amparará hasta tres días naturales de retroactividad...", por lo que se tiene que el denunciado, al expedir una incapacidad médica con retroactividad de más de tres días naturales incumplió la disposición previamente descrita, así como los artículos 33, 34 y 35 fracción IV del citado Reglamento, los cuales a la letra dicen: "**Artículo 33.-** El incumplimiento del presente reglamento dará lugar a responsabilidades administrativas y penales conforme a las disposiciones legales aplicables... **Artículo 34.-** Los Médicos del Instituto, propios o subrogados, que expidan indebidamente Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, se harán acreedores, previa determinación de la autoridad competente, de las sanciones administrativas establecidas en los Artículos 126 y 127 Bis de la Ley y las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como las derivadas del Código Penal y Procedimientos Penales del Estado de Sonora... **Artículo 35.-** Los Organismos podrán solicitar al Instituto la investigación de Incapacidad Temporal para el Trabajo por las siguientes causas:...IV.- Otras causas que signifiquen para las autoridades de Organismo donde labora el trabajador, dudas razonables que requieran sean investigadas por el Instituto...."; en ese sentido, el día tres de junio de dos mil quince, se expidió el Oficio No. DGCS-663/2015 (foja 37), signado por el Director General de Contraloría Social, Enrique Mendívil Mendoza y, dirigido al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, Jesús María Ávila Quiroga, donde se le hace saber de las presuntas irregularidades cometidas por el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] por lo tanto se le solicita que lleve a cabo la investigación correspondiente, puesto que se presume que el servidor público denunciado, efectuó conductas generadoras de responsabilidad administrativa, asimismo se adjuntó el Oficio No. 589/0069/2011 (foja 25) y, sus respectivos anexos (fojas 26-36); debido a lo anterior, se presentó ante esta Autoridad, la denuncia que hoy se resuelve. -----

- - - De lo apenas transcrito, podemos advertir que el denunciante le atribuye al servidor público denunciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a [REDACTED] [REDACTED] expidió una incapacidad, bajo folio número 178109 (foja 26), la cual estuvo mal emitida respecto a la fecha de retroactividad, puesto que dicha fecha de emisión es del día treinta de diciembre de dos mil catorce y se establece con retroactividad al día veintitrés de diciembre de dos mil catorce, lo cual transgrede el artículo 30 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, mismo que establece lo siguiente: "**Artículo 30.-** El Certificado de Incapacidad con efecto retroactivo solo amparará hasta tres días naturales de retroactividad...", por lo que se tiene que el denunciado, al expedir una incapacidad médica con retroactividad de más de tres días naturales, infringió los artículos 33, 34 y 35 fracción IV del citado

Reglamento. Ante tal situación, se advierte que el encausado no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que establecen, lo siguiente: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y REGISTRO DE
ESTADOS

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa que se le atribuye. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Así pues, esta Autoridad Resolutora, previo a ingresar al estudio de las manifestaciones opuestas por la defensa, encuentra preciso analizar las constancias que integran el presente procedimiento, derivada de la documentación y pruebas aportadas por el Titular del Órgano de

Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en su carácter de denunciante. -----

--- En ese orden de ideas, esta Autoridad observa que dentro del caudal probatorio aportado por el denunciante, éste ofreció la prueba confesional a cargo del encausado, la cual fue desahogada el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho (fojas 134-136), donde esta Resolutora advierte, que de las posiciones que se calificaron de legales y procedentes, la posición número veintiuno, correspondiente al pliego ofrecido para el desahogo de dicha prueba, el servidor público denunciado [REDACTED] confesó lo siguiente: -----

"21.- Como [REDACTED]

[REDACTED] **que diga el absolvente... ¿Si en la incapacidad...identificada con el folio 178109, se rebasan los 3 días naturales de retroactividad para los certificados de incapacidades médicas con efecto retroactivo? Sí, sin embargo quiero señalar que el artículo 29 del mismo reglamento establece que el médico encargado de emitir la incapacidad tomará en cuenta el diagnóstico médico establecido, así como los antecedentes y el estado clínico actual del paciente, para determinar si procede o no la retroactividad ante lo anterior y tomando en cuenta el caso particular del ciudadano RAMSÉS OLIVAS AVENDAÑO, considero que la retroactividad emitida es procedente, toda vez que viene respaldada por una nota medica de un médico especialista en psiquiatría con cédula profesional y registro de salud avalados; además, por el diagnóstico médico que tiene el paciente pierde su capacidad de juicio y raciocinio en el episodio de depresión severa en el que se encontraba en ese momento, incluso con alto riesgo de suicidio como se hace constar en la nota medica emitida por el especialista en psiquiatría, ante lo anterior, es espero que el paciente no se haya preocupado por acudir dentro de los tres días retroactivos que permite el reglamento debido a la perdida de juicio raciocinio que mencione previamente apegado a la ética profesional y a la libertad prescriptiva actué para proteger el derecho universal a la salud física y mental del paciente; cabe señalar, que el reglamento de incapacidades mencionado aun no entraba en vigor al momento de los hechos denunciados, el cual se publicó en el boletín oficial No. CXCVI Número 2 Sección II el día lunes seis de julio de dos mil quince..."**

--- Ahora bien, al analizar las manifestaciones esgrimidas por el encausado, esta Autoridad advierte que él mismo reconoce, que la incapacidad medica número 178109 de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, si sobrepasa el termino de los tres días naturales para que opere la retroactividad, lo cual contradice lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, mismo que establece lo siguiente: **"Artículo 30.- El Certificado de Incapacidad con efecto retroactivo solo amparará hasta tres días naturales de retroactividad..."**, sin embargo, también manifestó que el Reglamento, previamente citado, no se encontraba vigente al momento de los hechos, puesto que entró en vigor al año siguiente, es decir el año dos mil quince, lo cual se puede constatar en el boletín oficial No. CXCVI Número 2 Sección II publicado el día lunes seis de julio de dos mil quince. -----

--- Tomando en cuenta lo anterior, se aprecia que la normatividad que el denunciante atribuye como infringida por el encausado, al momento de los hechos irregulares que le imputa no se encontraba vigente, pues al consultar el Boletín Oficial No. CXCVI, número 2, Sección II, publicado el día lunes seis de julio de dos mil quince, efectivamente se observa que el Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), se publicó ese día,

observándose del mismo que se establece que su vigencia iniciará dentro de los treinta días naturales después de su autorización; por lo tanto, a la fecha en la que fue expedida la incapacidad número 178109 (foja 26), siendo el día treinta de diciembre de dos mil catorce, que fue la que motivó el procedimiento que hoy se resuelve, el Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, aún no se encontraba en vigor cuando ocurrieron los hechos que se le atribuyen al servidor público denunciado [REDACTED] evidenciándose así, que no existe infracción alguna a dicha disposición jurídica.-----

--- En ese tenor, esta Autoridad considera importante recordar, que dentro del Estado de Derecho, existe una clara distinción entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo, siendo el primero aquél que se conforma de normas, leyes, y disposiciones legales que regulan situaciones jurídicas de fondo, mientras que el segundo, se refiere a la normatividad que rige el procedimiento de cómo se tramitarán los juicios donde se desarrollan las situaciones jurídicas de fondo. En ese contexto, el derecho sustantivo debe prevalecer sobre el derecho adjetivo ante la trascendencia que aquél tiene, toda vez que el derecho sustantivo no cambia, es decir, es estático, mientras que el derecho adjetivo se caracteriza por ser cambiante y dinámico; sin embargo, este último –derecho adjetivo o procesal– no puede ser imprescindible al momento de hacer la subsunción de los hechos con las normas aplicables al caso concreto, ello porque no es posible soslayar los momentos procesales más esenciales que dan vida a cualquier procedimiento, ya sea de índole judicial o administrativo, tal como lo estatuye la Teoría General del Proceso, por lo tanto, si consideramos que el Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, es la disposición jurídica que presuntamente el encausado [REDACTED] incumplió, al expedir una incapacidad médica el día treinta de diciembre de dos mil catorce, como anteriormente se estableció, también tenemos que dicho Reglamento NO se encontraba vigente al momento que ocurrieron lo hechos, por lo tanto no es viable sancionar el actuar del encausado, puesto que aún no se encontraba regulado por alguna normatividad o disposición jurídica.-----

--- Aunado a lo anterior, no debemos olvidar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala en su primer párrafo lo siguiente: "**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."; pues a pesar de que actualmente, la acción efectuada por el encausado, al expedir una incapacidad mal emitida, contradice el artículo 30 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, ya se estableció que al momento de los hechos no estaba regulado por ninguna normatividad, por lo tanto dicha acción no transgredió ninguna disposición jurídica; no obstante si se llegase aplicar el principio retroactivo, en el presente caso, se violentaría el referido artículo 14 constitucional, puesto que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro. Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis Aislada, de la Sexta época, bajo Registro No. 911677, en materia Administrativa y publicada en el Apéndice 2000, Tomo III, Página 103, cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación: -----

RETROACTIVIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL.- Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria obre sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional si no existe una ley anterior a aquélla, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar al mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permiten encauzar su vida, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que quienes integran el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aun en lo normado y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley, y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciñe a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho" emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer todo lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. **Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, TIENE QUE ADMITIRSE QUE EL SURGIMIENTO DE UNA LEY QUE REGULE UNA SITUACIÓN HASTA ENTONCES IMPREVISTA LEGISLATIVAMENTE, SÓLO PUEDE OBRAR HACIA EL FUTURO, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado [REDACTED] por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. -----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

- - - Asimismo, se cita por analogía para sustentar lo expuesto, la Tesis I.7o.P.32 P del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Novena Época, Registro: 184360, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página: 1199, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO**, misma que se transcribe a continuación: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordene se publique la presente suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Respecto a la irregularidad denunciada afinidad al encausado [REDACTED] se determina que no es dable sancionarlo, toda vez que esta autoridad no encuentra los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del servidor público denunciado, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al servidor público encausado [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos; y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento

en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/94/15** instruido en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. FRANCISCA DE JESÚS VILLEGAS MENDOZA.

LISTA.- Con fecha 28 de Agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE.-